



Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00342-00
Accionante:	Deicy Yuliet Salcedo Triviño
Accionado:	Secretaría De Movilidad De Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Deicy Yuliet Salcedo Triviño contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

Señala la accionante que el día 6 de marzo de 2023, envió petición la cual denominó “*nulidad y restablecimiento del derecho* con el número de radicado 202361200944822” para la comparecencia del comparendo No. 11001000000034117116 a la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) de BOGOTÁ D.C. En este escrito la promotora de la acción constitucional solicitó: **(i)** Solicito la nulidad y restablecimiento del derecho del comparendo No 11001000000034117116 con fecha de imposición 15 de julio 2022, por la indebida notificación. **(ii)** Solicito la exoneración del comparendo No 11001000000034117116 con fecha de imposición 15 de julio 2022, ya que la notificación “*esta fuera de los términos*”. **(iii)** También, la Corte Constitucional finalmente hizo público el fallo sobre la Sentencia C-038/20, en el cual conceptuó que las cámaras que imponen “*fotomultas*”, deberán identificar plenamente a los conductores infractores. **(iv)** Reprogramación de audiencia para el comparendo y/o exoneración del mismo.

Sin embargo, advierte la accionante que a la fecha no ha recibido respuesta de su solicitud.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

La promotora de la acción constitucional aduce que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales. En consecuencia, que se ordene a la accionada resolver de fondo la petición presentada. Así mismo, que se ordene la exoneración del comparendo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 25 de abril de 2023, disponiendo notificar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. Se vinculó de oficio a: Registro Único Nacional De Tránsito – Runt, Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional – Simit y Consorcio Circulemos Digital, con el objeto de que estas entidades se manifestaran sobre los hechos de la demanda.



Así las cosas, en el término legal concedido, la entidad accionada y demás vinculadas allegaron contestación para el presente trámite, las cuales obran en el expediente digital.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculada (s) que emitieron pronunciamiento en la presente acción constitucional, reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia en esta acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1. Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de Deicy Yuliet Salcedo Triviño por parte de la accionada toda vez que, la repuesta otorgada no responde de fondo la petición formulada por la accionante radicada el 6 de marzo del 2023?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la accionante, pues véase que la entidad accionada no respondió de forma clara, precia y congruente el total de las solicitudes realizadas por la accionante, como pasará a explicarse.

2.2. Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar a la Secretaría De Movilidad De Bogotá D.C., que proceda con la exoneración del comparendo No. 100100000034117116 a la accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional invocada, no es procedente ordenar al Secretaría De Movilidad De Bogotá D.C., la exoneración del comparendo No. 100100000034117116 que fue impuesto a la accionante.

3. Marco jurisprudencial

A continuación, se presenta el marco jurisprudencial relevante para resolver el caso.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;



- (ii) *Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) *La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) *La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*¹.

Así mismo, la Corte ha señalado que: “el ejercicio del derecho de petición no se limita a la posibilidad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino, igualmente, el derecho a recibir una respuesta a la solicitud realizada. Esta contestación debe sujetarse a los requerimientos establecidos en la ley, es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, coherentes, dar solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase”².

Subsidiaridad de la acción de tutela

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”, lo cual constituye incuria. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos cuya tutela se reclaman o,



cuando ejercidos éstos, se encuentra pendiente su resolución, tornando el auxilio en prematuro¹

4. Caso concreto:

La señora Deicy Yuliet Salcedo Triviño promovió acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., para que se ordene a la accionada resolver de fondo la petición del 6 de marzo de 2023. Así mismo, que se ordene a esa entidad que exonere a la accionante del pago del comparendo No. 100100000034117116.

Obra en el plenario, copia de la petición realizada por la accionante, en la cual solicitó:

“PRIMERO: Solicito la nulidad y Restablecimiento del Derecho del comparendo No 1100100000034117116 con Fecha de imposición 15 de julio 2022, por la indebida notificación.

SEGUNDO: Solicito la exoneración del comparendo No 1100100000034117116 con Fecha de imposición 15 de julio 2022, Ya que la notificación esta fuera de los términos

TERCERO: también La Corte Constitucional finalmente hizo público el fallo sobre la Sentencia C-038/20, en el que conceptuó que las cámaras que imponen fotomultas”, deberán identificar plenamente a los conductores infractores.

CUARTO: Reprogramación de audiencia para el comparendo y/o exoneración del mismo”²

Frente a esta petición, la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C, el 26 de abril de 2023 remitió repuesta a la accionante, informado que:

“DE LA PRETENSIÓN PRIMERA

No es posible acceder a su solicitud de REVOCATORIA como quiera que, haciendo un análisis exhaustivo frente al caso en comento, la presente Autoridad de Tránsito observa que, el procedimiento adelantado por parte de esta entidad reviste de legalidad al no observar ninguna de las causales contempladas en el Art 93 de la Ley 1437 de 2011.

DE LA PRETENSIÓN SEGUNDA

No es posible acceder a su solicitud de EXONERACION de la orden de comparendo objeto de estudio, como quiera que dicha figura se adoptada únicamente al interior de un proceso contravencional adelantado mediante audiencia pública, conforme al Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, el cual se debe iniciar personalmente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo y, en razón que el ciudadano no impugno el comparendo en mención, la Autoridad de Tránsito dio

¹ Se pueden consultar, entre otras, Corte Constitucional. Sentencia T-140-2010.

² Consecutivo No. 1 del expediente digital



continuidad al proceso contravencional, emitiendo Resolución sancionatoria que lo declara contraventor de las normas de tránsito, dándose por finiquitada su situación contravencional.

DE LA PRETENSIÓN TERCERA

No es posible acceder a su solicitud de TERMINACION DE CUALQUIER ACTUACION DE COBRO en razón a que la suscrita Autoridad de Tránsito en aras de garantizar el derecho invocado por parte del peticionario procedió hacer un análisis exhaustivo frente al proceso contravencional del señor DEISY YULIET SALCEDO TRIVIÑO encontrando que, el ciudadano fue notificado en debida forma, actuando de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, y que como consecuencia de ello, el accionante contaba con los términos perentorios establecidos en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, es decir, once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, si su intención era controvertirlo y que como consecuencia, de la omisión de la interposición de la impugnación, la autoridad de tránsito dio continuidad al proceso contravencional emitiendo Resolución Sancionatoria No. 1905086 del 28 de septiembre de 2022, en la que declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora DEISY YULIET SALCEDO TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.978.916, encontrándose finiquitada su situación contravencional.

DE LA PRETENSIÓN CUARTA

No es posible acceder a su solicitud “concluir las actuaciones iniciadas por parte de la entidad” con base a que como se mencionó en líneas anteriores, ya se emitió Resolución Sancionatoria No. 1905086 del 28 de septiembre de 2022, en la que declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora DEISY YULIET SALCEDO TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.978.916, la cual fue notificada en estrados, encontrándose en firme y debidamente ejecutoriada, habiéndose concluido su situación contravencional.

DE LA PRETENSIÓN QUINTA

En razón a lo manifestado por parte del peticionario, la secretaria Distrital de Movilidad se permite informar a la peticionaria que ratifica Resolución Sancionatoria No. 1905086 del 28 de septiembre de 2022, como quiera que el acto administrativo que la declara contraventora reviste de legalidad en toda su integridad.

Ahora bien, frente la NULIDAD estimada por parte de la señora DEISY YULIET SALCEDO TRIVIÑO no es posible acceder a la misma, como quiera que, esta tiene un trámite especial y reglado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en caso de que desee solicitarla, debe hacerlo de acuerdo con el trámite exigido por la norma antes señalada.”³

³ Consecutivo No. 26 expediente digital, repuesta a la petición.



Al contrastar la respuesta con la solicitud elevada, este juzgado advierte que no hubo una respuesta congruente con lo solicitado, pues de la lectura de la contestación enviada por la entidad accionada, no se evidencia un pronunciamiento claro, preciso y congruente respecto de las peticiones No. 3 y 4, toda vez que la Secretaría de Movilidad De Bogotá D.C., dirigió su respuesta a temas que no correspondían con lo pretendido.

En definitiva, al comparar la petición con la respuesta ofrecida por la accionada se advierte que no resuelve de fondo el requerimiento realizado por la peticionaria. Así las cosas, lo que corresponde es amparar el derecho fundamental que le asiste a Deicy Yuliet Salcedo Triviño, para que en el término legal de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. brinde una respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante el 6 de marzo de 2023, referente a las peticiones 3 y 4 esto es, *“TERCERO también La Corte Constitucional finalmente hizo público el fallo sobre la Sentencia C-038/20, en el que conceptuó que las cámaras que imponen fotomultas, deberán identificar plenamente a los conductores infractores. CUARTO: Reprogramación de audiencia para el comparendo y/o exoneración del mismo”*. Cabe aclarar que la respuesta que debe otorgarse no implica aceptación de lo solicitado. Sin embargo, debe ser resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado.

De otra parte, en cuanto a la exoneración del comparendo No. 100100000034117116 que fue impuesto a la accionante, la acción de tutela se torna improcedente, toda vez que, el procedimiento administrativo es el escenario natural e idóneo para exponer las inconformidades en relación con la notificación de los comparendos, presentar descargos, solicitar nulidades por indebida notificación, allegar pruebas y solicitar la práctica de las que considere pertinentes para sustentar su defensa, así como proponer recursos contra la decisión adoptada en el procedimiento sancionatorio. En ese sentido, la tutela resulta improcedente debido a su carácter subsidiario que no reemplaza los mecanismos de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio. Con todo, el accionante también dispone de los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario propicio para controvertir los actos administrativos proferidos por la entidad encartada, mediante la cual fue declarada contraventora de las normas de tránsito. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de Deicy Yuliet Salcedo Triviño en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría De Movilidad De Bogotá D.C. que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, otorgue RESPUESTA CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE a la petición radicada el 6 de marzo de 2023, esto es dando contestación de forma clara, precisa y congruente a los



numeral 3 y 4 de la petición fundamento de esta acción constitucional. En el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta a la peticionaria al correo electrónico señalado en la petición y en el escrito de tutela, esto es: deissyuliet@hotmail.com. Así mismo, la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. deberá acreditar el cumplimiento de la orden judicial ante este juzgado.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0d24470324d67d0f17d22719425b8a93b8b5c41559460f3278ebb6ab2320db**

Documento generado en 10/05/2023 04:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>